



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 470

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 24 de noviembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 1999 SENADO, 209 DE 1999 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración del Centenario de la Fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio.

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República me honra al designarme ponente para el primer debate del Proyecto de ley número 44 de 1999 Senado, 209 de 1999 Cámara antes citado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

La población de Miranda fue fundada por don Julio Fernández Medina el 7 de mayo de 1899 sobre la cordillera central al norte del departamento del Cauca y fue erigido municipio por Ordenanza Departamental número 05 del 18 de abril de 1903.

Con una población de veintitrés mil habitantes, geográficamente plano con clima cálido influido por el río Cauca, determina así su agroindustria con los Ingenios Central Castilla, La Cabaña, Cauca y Mayagüez; su turismo y como complemento, la minería del mármol en las Dantas y la Calera.

Además, con miras a la inversión foránea, ofrece ventajas tributarias adicionales a la Ley Páez que han permitido nuevo asentamiento empresarial.

Por todo lo anterior este proyecto iniciativa del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, pretende adelantar obras vitales para su desarrollo, esto es:

- a) Construcción de la bocatoma acueducto municipal;
- b) Anillo vial para el municipio;
- c) Puesto de salud de Monterredondo;
- d) Casa de la Cultura de El Ortigal;
- e) Coliseo cubierto del municipio de Miranda;
- f) Mejoramiento de vivienda urbana y rural;
- g) Construcción del matadero municipal;
- h) Obras de infraestructura urbana.

Con base en lo expuesto se pretende ante todo facilitar el desarrollo municipal dadas las necesidades y colmar así las exigencias vitales de sus habitantes, lo que redundaría en la seguridad de su asentamiento en los medios locales, socioeconómicos y culturales, que evitaría el éxodo hacia los grandes centros.

Proposición

Pongo a consideración para primer debate a los miembros de la Comisión Cuarta del Senado, el Proyecto de ley 44 de 1999 Senado, 209 de 1999 Cámara por el cual la Nación se vincula a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de vital importancia en ese municipio.

Atentamente,

Juvenal de los Ríos Herrera,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 82 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley 82 de 1999 mediante la cual se pretende modificar el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, con algunas respetuosas modificaciones y adiciones contenidas en el pliego que se adjunta.

Se trata de que el proyecto tenga una cobertura general a la Ley que modifica (105 de 1993) y no solamente al artículo 30 como su autor lo propone, con el objeto de una mayor precisión jurídica y extensión benéfica. De ahí porque en el título se suprime "el artículo 30".

Al suprimir el artículo 2º del proyecto y sustituirlo por el propuesto, se pretende que exista una directriz nacional, para evitar que las autoridades locales a su arbitrio sin ningún parámetro, establezcan peajes sin límites de distancias y sin el concenso de la comunidad, que en mas de las veces se vería afectada con esa contribución. En nada se menoscaban los contratos de concesión cuya finalidad es óptima, para suplir las deficiencias del Estado respecto a los proyectos de infraestructura vial y recuperación de la inversión.

Esa flexibilidad del proyecto permite dimensionar las distancias, la ubicación y conveniencia del establecimiento de peajes bien sea directamente por el Estado, o a través de concesión, desde luego en obediencia a razones de orden socioeconómico, y repetimos conveniencia comunitaria, para evitar conflictos de orden social.

Al adicionar el artículo 3° con el objetivo de crear una "Comisión Nacional de Peaje" se perfila es una unificación de criterio, respecto a esta contribución que de otra manera quedaría al vaivén y capricho de autoridades locales, o del mismo Gobierno Nacional, sin contar con los entes territoriales y la comunidad.

El sentido social de esta propuesta parlamentaria, va enderezada a no permitir que los propietarios de predios rurales quienes soportan el pago de onerosos impuestos para mantener la infraestructura vial del país, se vean gravados con una nueva contribución, lo cual afectaría a campesinos, productores y consumidores, amén de la incidencia en la canasta familiar.

El artículo 65 de la Constitución Política, establece un trato preferencial para el campo, y el gobierno está en la obligación de recurrir y presentar iniciativas más equitativas que el recurso de valorización y de peajes sin discriminación, para proteger el desarrollo integral de las actividades agrícolas, que sin lugar a dudas se verían afectadas con esta doble tributación.

En el tema de la infraestructura vial del país, el contrato de concesión se creó con el espíritu de que el sector privado aporte los dineros de los cuales carece el Estado, para la construcción de carreteras nacionales y en contraprestación el contratista recupere su inversión, merced al cobro de tarifas de peaje, pagadas por los usuarios de las vías quienes son beneficiarios directamente del buen estado y conservación de las mismas.

Agregar a lo anterior el cobro de la valorización en una obra que origina beneficios de orden nacional, a los propietarios de los predios aledaños a la vía, es gravar excesivamente a los mismos, pues a más de pagar por el uso que necesariamente van hacer de la vía, tendrán que hacerlo por su construcción.

El artículo 1° del Proyecto de ley 82 de 1999 Senado, consagra como excluyente el cobro de la valorización y de peaje para la recuperación de la inversión, en aquellas carreteras construidas a través del contrato de concesión, evitando de esta manera se cause el cobro de un impuesto inequitativo.

De otra parte, la proliferación de peajes, con distancias muy cortas sin alternabilidad de vías de no pago, restringe la libertad de locomoción al impedir al usuario la posibilidad de escoger, en clara contradicción con el artículo 24 de nuestra Constitución Política: "Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Esa libertad se constriñe además por los agentes de policía, quienes entienden una violación a la ley no utilizar las vías llenas de peajes.

La incidencia de estos tributos para el campesino y el transporte de sus productos, crean un clima de insatisfacción nada conveniente para el proceso de paz, en que todos estamos interesados.

De tal suerte fuerza es concluir, la necesidad de limitar la instalación de peajes a distancias y conveniencias como lo prevé el artículo 2° del proyecto modificado.

Por las consideraciones anteriores y con el ánimo de llevar un alivio al ciudadano colombiano, procedo a dar ponencia positiva al Proyecto del ley número 82 de 1999, por medio de la cual se modifica la Ley 105 de 1993, con las modificaciones y adiciones expuestas en el respectivo pliego.

Cordialmente,

Ciro Ramírez Pinzón.
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY 82 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

1. El título, *por medio del cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.*

Se suprime el artículo 30 y quedará así:

"Por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993".

2. El artículo 1° quedará igual.

3. Se suprime el artículo 2° y en su reemplazo se incluirá el siguiente texto:

Artículo 2°. Ingreso a las ciudades, municipios y distritos no podrá ser objeto del cobro de peajes ni de ningún otro tipo de contribución. Lo anterior no obsta para que se utilice el sistema de concesión con recuperación de la inversión por peajes, para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías expresas y periféricas que se construyan en el futuro.

4. Se incluirá el artículo 3° cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3°. Créase la *Comisión Nacional de Peaje*, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional, integrada con participación de las entidades territoriales y de la comunidad, y estará encargada del establecimiento y fijación de peajes, teniendo en cuenta las zonas de influencia.

EL TEXTO DEFINITIVO CON LAS MODIFICACIONES DE ESTE PLIEGO EN SU TOTALIDAD QUEDARIA ASI:

PROYECTO DE LEY 82 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 105 de 1993.

Artículo 1°. Toda carretera que sea construida a través de contrato de concesión y la recuperación de la inversión se haga por medio del cobro de peajes, no podrá generar el cobro de impuestos de valorización a los contribuyentes.

Artículo 2°. El ingreso a las ciudades, municipios y distritos no podrá ser objeto de cobro de peajes ni de ningún otro tipo de contribución. Lo anterior no obsta para que se utilice el sistema de concesión con recuperación de la inversión por peajes, para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías expresas y periféricas que se construyan en el futuro.

Artículo 3°. Créase la Comisión Nacional de Peajes, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional, integrada con participación de las entidades territoriales y de la comunidad, y estará encargada del establecimiento y fijación de peajes, teniendo en cuenta las zonas de influencia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ciro Ramírez Pinzón.

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 1999, originario del honorable Senado de la República, cuyos autores son los Senadores Luis Eladio Pérez y Germán Vargas Lleras.

El territorio es un componente esencial del Estado, y como elemento físico del mismo es determinante para la prestación de los servicios públicos, el mejoramiento de la calidad de vida y la satisfacción de las necesidades básicas inherentes a la condición humana.

Es universalmente aceptado por los estudiosos del derecho constitucional que, si bien han existido Estados sin territorio, como el Palestino,

el Estado sin este elemento dejaría de ser tal. Siendo pues, el territorio un elemento constitutivo y fundante del Estado, donde la población se asienta para satisfacer sus expectativas de vida, es menester que el legislador regule aspectos tan importantes como su dominio, titularidad, posesión uso y goce, ya sea por el Estado mismo o por particulares. Estos son los objetivos generales que debe perseguir toda iniciativa sobre la materia.

En el caso específico del proyecto de ley que nos ocupa, se pretende desafectar los terrenos de bajamar ubicados en el municipio de Tumaco, para que con las condiciones y requisitos que se establecen en la ley puedan los particulares sobre los terrenos aludidos acceder al derecho de propiedad.

Se incluyen en el texto los requisitos para que las áreas que se desafectan puedan ser objeto de propiedad privada, vinculando de manera activa y protagónica al municipio, preservando así la autonomía que le está reconocida en la Constitución y leyes de la República, acudiendo a una herramienta insustituible: El Plan de Ordenamiento Territorial, el cual deberá tener en cuenta la proyección de la extensión del perímetro urbano hacia las referidas zonas, debiendo ser estas identificadas como áreas destinadas a futuros desarrollos urbanísticos para vivienda, formulándose en el plan los proyectos de adecuación, drenajes y rellenos hidráulicos, en aras de garantizar, como lo sostiene el artículo segundo, la consolidación del terreno y la posibilidad de construir sobre él una vivienda digna.

Situación de Tumaco

El municipio de Tumaco está localizado al sur de la costa Pacífica colombiana en los límites con Ecuador. Esta región, una de las más ricas del país por su biodiversidad y recursos naturales, se ha mantenido históricamente marginada y subdesarrollada con respecto al resto de Colombia, con una tasa de pobreza medida por el nivel de vida de sus habitantes que supera el 60%. La población de Tumaco es la segunda en importancia de esta costa, y está asentada principalmente en dos (2) pequeñas islas: El Morro y Tumaco, siendo esta última la más densamente poblada, pues cerca del 80% de la población urbana habita en ella.

A raíz de la alta densidad poblacional y a la escasez de área (al alcance de la gente mayoritariamente pobre de este municipio) disponible para levantar y/o construir, los habitantes se han visto precisados a ocupar zonas de bajamar, soslayando, entre otras, normas sobre planeación, usos del suelo, salubridad, servicios públicos, etc.; edificando palafitos, viviendo hacinados y literalmente, con el agua al cuello. Esta situación se torna más preocupante si se tiene en cuenta que la franja territorial donde se hallan los palafitos ha sido declarada zona de altísima actividad sísmica, dentro del cinturón de fuego del Pacífico, existiendo el peligro latente de que se den allí los tsunamis o grandes olas que pueden arrasar con las personas que habitan esas frágiles viviendas construidas frente al mar.

La iniciativa pretende fomentar la protección del medio ambiente y los recursos naturales y la preservación del espacio público, los que se ven afectados por el uso indebido del territorio, además de relocalizar en el continente a muchas familias que habitan zonas peligrosas e inundables y que hoy padecen un lamentable grado de hacinamiento. Para la consecución de los objetivos trazados es imprescindible el concurso del Gobierno Nacional, de quien se demanda adelantar a través del Inurbe un plan especial de reubicación que complementará el que actualmente se adelanta con la Unión Europea. Las familias censadas se reubicarán en la misma área donde a la fecha de esta ley se desarrolla el Proyecto de Reorientación del Crecimiento Urbano en Tumaco -Convenio ALA 93151 -Unión Europea- Gobierno de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto y siendo evidentes los objetivos y bondades del proyecto, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, con las modificaciones presentadas en el articulado anexo.

Augusto García Rodríguez y Juan Martín Hoyos V.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de bajamar en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

INMUEBLE NUMERO 1

| Punto | Norte | Este | Distancia (m) | Observación | |
|-------|---------|-----------|---------------|---|------------------------------|
| 1 | 690.400 | 1.143.215 | 172 | Vía Pasto-Tumaco | |
| 2 | 690.397 | 1.143.042 | | | |
| 3 | 690.340 | 1.142.820 | 235 | | |
| 4 | 690.226 | 1.142.588 | 255 | | |
| 5 | 690.026 | 1.142.670 | 218 | | |
| 5A | 689.950 | 1.142.357 | | | Centro Arco Radio = 324 m |
| 6 | 689.802 | 1.142.641 | | | |
| 7 | 689.631 | 1.142.568 | 186 | | |
| 8 | 689.570 | 1.142.578 | | | |
| 9 | 689.513 | 1.142.615 | | | |
| 10 | 689.410 | 1.142.642 | 97 | | |
| 11 | 689.003 | 1.142.705 | 416 | | Arco de 3 puntos |
| 12 | 688.685 | 1.142.935 | | | |
| 13 | 688.660 | 1.143.248 | | | |
| 14 | 688.720 | 1.143.485 | 241 | Vía Pasto-Tumaco Continua por la Vía el Punto 1 | |

Area: 115 Hectáreas incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE NUMERO 2

| Punto | Norte | Este | Distancia (m) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|----------------------------|
| 1 | 688.707 | 1.143.502 | | Sobre Vía Tumaco-Pasto |
| 2 | 687.435 | 1.143.720 | 1.308 | Sobre Vía Tumaco-Pasto |
| 3 | 687.401 | 1.144.574 | 850 | } Arco de Tres Puntos |
| 4 | 687.410 | 1.144.607 | | |
| 5 | 687.435 | 1.144.639 | | |
| 6 | 687.560 | 1.144.762 | 187 | } Arco de Tres Puntos |
| 7 | 687.590 | 1.144.819 | | |
| 8 | 687.586 | 1.144.914 | | } - Arco de Tres Puntos |
| 9 | 687.654 | 1.144.895 | | |
| 10 | 687.732 | 1.144.843 | | |
| 11 | 688.420 | 1.144.267 | 900 | } 1 Arco de Tres Puntos |
| 12 | 688.585 | 1.144.191 | | |
| 13 | 688.802 | 1.144.237 | | } Arco de Tres Puntos |
| 14 | 688.819 | 1.144.222 | | |
| 15 | 688.630 | 1.144.200 | | |

Area: 117 Hectáreas incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE NUMERO 3

| Punto | Norte | Este | Distancia (m) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------------|
| 1 | 687.420 | 1.143.725 | | Vía Tumaco-Pasto |
| 2 | 686.441 | 1.143.898 | 1.000 | Vía Tumaco-Pasto |
| 3 | 686.499 | 1.144.218 | 325 | } Arco de Tres Puntos |
| 4 | 686.558 | 1.144.305 | | |

| Punto | Norte | Este | Distancia (m) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------------|
| 5 | 686.642 | 1.144.327 | 85 | } Arco de Tres Puntos |
| 6 | 686.727 | 1.144.317 | | |
| 7 | 686.836 | 1.144.350 | | |
| 8 | 686.901 | 1.144.448 | | |
| 9 | 686.945 | 1.144.687 | 242 | } Arco de Tres Puntos |
| 10 | 687.000 | 1.144.769 | | |
| 11 | 687.082 | 1.144.792 | | |
| 12 | 687.175 | 1.144.773 | 92 | } Arco de Tres Puntos |
| 13 | 687.289 | 1.144.770 | | |
| 14 | 687.376 | 1.144.838 | | |
| 14 | 687.376 | 1.144.838 | | } Arco de Tres Puntos |
| 15 | 687.470 | 1.144.900 | | |
| 16 | 687.576 | 1.144.913 | | |

Area: 68 Hectáreas.

INMUEBLE NUMERO 4

| Punto | Norte | Este | Distancia (m) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------------|
| 1 | 688.705 | 1.143.490 | 243 | Vía Tumaco-Pasto |
| 2 | 688.640 | 1.143.253 | | |
| 3 | 688.400 | 1.143.297 | 253 | } Arco de Tres Puntos |
| 4 | 688.296 | 1.143.293 | | |
| 5 | 688.223 | 1.143.240 | | |
| 6 | 687.972 | 1.142.954 | 385 | } Arco de Tres Puntos |
| 7 | 687.840 | 1.142.866 | | |
| 8 | 687.725 | 1.142.908 | 405 | } Arco de Tres Puntos |
| 9 | 687.410 | 1.143.160 | | |
| 10 | 687.311 | 1.143.188 | | |
| 11 | 687.203 | 1.143.143 | | |
| 12 | 687.110 | 1.143.092 | 305 | } Arco de Tres Puntos |
| 13 | 687.012 | 1.143.114 | | |
| 14 | 686.275 | 1.143.305 | | |
| 15 | 686.225 | 1.143.368 | 375 | } Arco de Tres Puntos |
| 16 | 686.218 | 1.143.455 | | |
| 17 | 686.282 | 1.143.823 | | Vía Tumaco-Pasto |

Cierra en el Punto 1.

Area: 107 Hectáreas.

INMUEBLE NUMERO 5

| Punto | Norte | Este | Distancia (m) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------------|
| 1 | 690.847 | 1.144.248 | 370 | } Arco de Tres Puntos |
| 2 | 690.824 | 1.144.205 | | |
| 3 | 690.805 | 1.144.158 | | |
| 4 | 690.747 | 1.143.792 | 375 | } Arco de Tres Puntos |
| 5 | 690.736 | 1.143.767 | | |
| 6 | 690.713 | 1.143.757 | 193 | |
| 7 | 690.338 | 1.143.758 | | |
| 8 | 690.365 | 1.143.900 | 88 | |
| 9 | 690.392 | 1.143.970 | | |
| 10 | 690.410 | 1.144.051 | 185 | |
| 11 | 690.436 | 1.144.232 | | |
| 12 | 690.463 | 1.144.413 | 397 | |

| Punto | Norte | Este | Distancia (m) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------------|
| 13 | 690.836 | 1.144.280 | | } Arco de Tres Puntos |
| 14 | 690.847 | 1.144.264 | | |
| 1 | 690.847 | 1.144.248 | | |

Area: 22 hectáreas.

En consecuencia las áreas desafectadas por medio de esta ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual las autoridades locales municipales procederán a expedir los títulos de propiedad a los poseedores actuales de los inmuebles señalados en esta ley. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporaran en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para futuros desarrollos urbanísticos para vivienda; para estos efectos la Alcaldía de Tumaco tendrá en cuenta el Censo de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima (DIMAR), practicado en 1997 y actualizado en noviembre de 1999.

Artículo 2°. Previo a la expedición de los títulos de propiedad, la Alcaldía de Tumaco deberá incorporar los inmuebles señalados en el artículo 1° de esta ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial deberá contener los proyectos de adecuación de las áreas de que trata la presente Ley con inclusión de obras de drenajes y rellenos hidráulicos, de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas una vivienda digna.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) deberá dar el visto bueno a los planes y proyectos incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tumaco de que trata la presente ley.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) deberá adelantar un plan especial de reubicación, como complemento al que se adelanta en la actualidad con la Unión Europea para garantizar que la totalidad de las 2.600 familias censadas, que se encuentren en zonas de altísimo riesgo, del sector comprendido por los doce barrios objeto del Proyecto a saber: el Bajito, María Auxiliadora, El Triunfo, Urbanización La Playa, Las Américas, Libertad I, Libertad II, Diamante, Tres Cruces, La Paz, Viento Libre y el Carmelo, sean reubicadas en la misma área donde se desarrolla a la fecha de esta ley el Proyecto de Reorientación del Crecimiento Urbano en Tumaco - Convenio ALA 93/51 - Unión Europea - Gobierno de Colombia.

Artículo 4°. Para los efectos de la presente ley se atenderá lo propuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1991, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 5°. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima, DIMAR al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), con Resolución número 0071 del 29 de enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y entregados al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (Inurbe) para el desarrollo del proyecto de reubicación; dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas.

Lote número 1

Se toma como punto de partida el delta número 1 A cuyas coordenadas Gaus son:

Norte (X) = 689.421.53

Este (Y) = 809.544.42

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95A lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con un AZ = 349° 58' 00" y una distancia de 370 m, hasta el delta número 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con

un AZ = 257° 23' 40" y una distancia de 149.70 m, hasta el delta número 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ = 171° 39' 30" y una distancia de 200.10 m, hasta el delta número 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 259° 47' 36" y una distancia de 323.19 m, hasta el delta número 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 40' 02" y una distancia de 162.29 m, hasta el delta número 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m².

Lote número 2

Se toma como punto de partida el delta número 95, cuyas coordenadas Gaus son:

Norte (X) = 688.924.43

Este (Y) = 809.633.27

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 278.10 m, hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 349° 58' 00" y una distancia de 400 m, hasta el punto número 97 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta número 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ = 259° 58' 00" y una distancia de 278.10 m, hasta hallar el delta número 98, localizado sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 52' 00" y una distancia de 400 m, hasta el delta número 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m².

Artículo 6°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario oficial*.

Augusto García Rodríguez y Juan Martín Hoyos V.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, *por medio del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2324 del 18 de septiembre de 1984*, con pliego de modificaciones, consta de doce (12) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal" suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal" adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Autores: *Rómulo González Trujillo*, Ministro de Justicia y del Derecho. *Guillermo Fernández de Soto*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorables senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Es para mí de gran interés la ponencia sobre este proyecto de ley, puesto que la importancia en materia penal que debe inspirar los princi-

pios interamericanos es de principal importancia, ya que a través de estos instrumentos internacionales es como vamos a procurar una integración cada vez más acorde con las exigencias de la comunidad internacional y con el desarrollo de los países del continente.

El presente instrumento internacional, no hace cosa distinta que confirmar la necesidad que en estas materias deben cohesionar las intenciones de los países del continente para combatir el flagelo del delito que está consumiendo nuestras sociedades. Ya no se trata de combatir estas formas al interior de nuestras fronteras, sino que es prioritario recurrir a la cooperación como punto de partida que permita realizar operaciones conjuntas con las intenciones que el propósito de la presente convención demanda.

El fenómeno del delito internacional y todas sus modalidades es cada vez más ideático en sus formas de actuar y en ocasiones los países a falta de estos instrumentos se ven incapaces de poder tomar acciones encaminadas a ejercer las medidas pertinentes que permita combatirlos de manera efectiva.

Los delitos ya dejaron de ser un problema exclusivo de este o aquel país, lo cual es un llamado a dejar de lado la indiferencia frente a estos problemas y concertar acuerdos encaminados a proporcionar la agilidad necesaria que demanda la persecución de la delincuencia transnacional, siendo este el espíritu que inspira la aprobación de la presente convención, de no dejar rincón alguno para que los delitos y sus autores se cobijen bajo la indiferencia y más completa impunidad y mucho menos amparándose bajo las medidas favorables que comprenda la legislación de un estado determinado.

Por esto la agilidad en los trámites, en el aporte de pruebas, en general de la asistencia entre los estados partes y la colaboración entre los distintos órganos del estado competentes en estos temas, será un paso adelante en la consecución de una mayor integración del continente, puesto que en estos tiempos lo que afecte a un país se verá reflejado inexorablemente en los demás.

La presente convención consta de un preámbulo, seis capítulos, cuarenta artículos y un protocolo facultativo, los cuales en resumen no solo se refieren a la asistencia en materia penal sino que es cuidadoso al respetar el ordenamiento jurídico de cada estado parte y su soberanía.

Por último quiero decirles que este, aunque esfuerzo efectivo, todavía constituyen medidas tibias en aras de procurar una real integración que no solo se circunscriba a la persecución de delitos y la asistencia que ello implica, sino que para procurar una mayor inserción en los asuntos internacionales deberíamos actuar como un todo para lograr una mejor ubicación del continente de acuerdo con los retos que implica el próximo siglo.

Por lo tanto rindo ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal" suscrita en Nassau Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal" adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

De ustedes,

Javier Cáceres Leal,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1999 SENADO

por la cual se reforma la ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de la honrosa designación con que la Presidencia de la Comisión Primera del H. Senado de la República me distinguiere, procedo a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

1. Del contenido del proyecto de ley

El honorable Senador José Renán Trujillo García presenta a consideración del Congreso de la República, un proyecto de ley que tiene como propósitos fundamentales, hacer posible la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que les afectan y, contribuir así en la construcción del tejido social mediante la participación activa de los ciudadanos como principio fundante del Estado Social de Derecho que proclama nuestra Constitución.

Las modificaciones propuestas

1.1 Con esta orientación, el proyecto apunta a modificar los porcentajes que la Ley 134 de 1994, estableció en su artículo 10 como uno de los requisitos para adquirir la calidad de promotor y/o vocero de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo, reduciendo del 5% al 1% el número de ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, que deben respaldar a quien aspire a tal calidad.

1.2 En materia de Referendo, propone tres modificaciones: la primera en el sentido de reducir el término en que debe realizarse el mismo después de la solicitud, de seis (6) a tres (3) meses (artículo 39), la segunda dirigida a garantizar que la soberanía y eficacia de la decisión popular cuando se manifiesta sobre la aprobación o derogatoria de una norma, no sea desconocida por la revisión inmediata de la respectiva corporación (artículo 46) y en la tercera, se elimina la restricción que establece esta ley para que el pueblo pueda volver a manifestarse sobre una norma sometida a referendo dentro de los dos años inmediatamente anteriores (inciso segundo del artículo 46).

1.3 Para la consulta popular, se propone reducir el término en que debe realizarse la misma, una vez se haya pronunciado el Senado de la República o del vencimiento del plazo, de cuatro (4) a tres (3) meses (artículo 54).

1.4 El procedimiento para la revocatoria del mandato sufre amplias modificaciones: a partir de la concepción de que en tal mecanismo de participación pueden solicitarla tanto los ciudadanos que participaron en la elección del dignatario, como quienes no lo hicieron, se propone adoptar como base para estimar el 40% de participantes, el del censo electoral de la circunscripción respectiva y no el total de los votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario y, por lógica se elimina la frase "Solo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación..." (artículo 64).

2. La conveniencia del proyecto de reforma

Cumplidos ocho años después de la aprobación de la reforma constitucional de 1991, fruto de un ejercicio de participación de la ciudadanía y en general de la sociedad civil, que propuso a los colombianos y colombianas los mecanismos para diseñar el mejor modelo de participación real y efectiva en la toma de decisiones, en temas sociales, económicos, políticos, y para ejercer en debida forma el control que les compete —como constituyente primario— sobre los actos políticos de los gobernantes que eligieron, y cinco, de la aprobación de la ley 134 de 1994, mediante la cual se reglamentó el ejercicio de estos mecanismos, el panorama de su eficacia evidencia limitantes de orden normativo, social y político, que han dado al traste con uno de los más importantes de los derechos sociales y elemento fundante de la democracia: participar.

2.1 Las limitaciones al ejercicio del derecho de participación

Si bien la Carta Política de 1991 creó los mecanismos para el fortalecimiento de la democracia participativa, a la Ley 134 de 1994, le correspondió establecer las formas jurídicas para el ejercicio de algunas de sus expresiones: la iniciativa popular, el referendo, el plebiscito, la consulta popular, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato. Sin embargo, evaluada su eficacia, se le acusa de haberse convertido en un instrumento jurídico inaplicable, que no ha permitido el desarrollo real de la facultad de los ciudadanos y ciudadanas de hacer parte del quehacer político.

Muchas son las razones que animan estas conclusiones, entre otras:

a) La norma no determina con claridad los ámbitos de aplicación de cada uno de los instrumentos, v. gr. entre el referendo, el plebiscito y la consulta popular;

b) Los requisitos padecen excesivos formalismos, dependen de la voluntad política de las corporaciones públicas, v. gr. "aprobado por el congreso, si el congreso lo autoriza";

c) Las cifras sobre las cuales se adoptan los porcentajes de ciudadanos y de votos, como requisitos formales, son irreales, pues se basan en los censos electorales que no han sido actualizados desde 1988, es decir hace ya diez años y que no consulta la realidad de población ubicada en un determinado espacio territorial. No se conoce de estadísticas serias que demuestren su variación habida cuenta de la ocurrencia de hechos que como la violencia, ha obligado a miles de colombianos a migrar de su país, a desplazarse forzosamente de su lugar habitual de residencia, de la muerte violenta cotidiana de colombianos y colombianas. O, como el fenómeno del desempleo y la pobreza absoluta que motiva a quienes los padecen a movilizarse de manera permanente por todo el territorio nacional en búsqueda de mejores oportunidades laborales y de calidad de vida;

d) A ello se suma los altos niveles de abstención electoral, que en cada contienda electoral alcanza el 50%. Así los porcentajes establecidos en la Ley 134 de 1994, se han constituido en requisitos inocuos y tal pareciera que esta normatividad favoreciera más a la democracia representativa que a la participativa; pues en la primera, el censo electoral no es más que un indicador de la misma abstención y en la segunda una condición insalvable;

e) Se limita el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a expresar mediante la acción de revocatoria del mandato su inconformidad con la gestión del funcionario elegido;

f) Los costos de la convocatoria, formulación, y desarrollo de actividades para el ejercicio de estos mecanismos de participación son muy altos y corresponde a los ciudadanos asumirlos en su totalidad: la democracia es demasiado onerosa para el pueblo.

Las limitantes de la democracia participativa, también tienen bases en las especiales circunstancias de orden estructural de la cultura política de nuestro pueblo y de orden material en la cultura política de sus gobernantes. De ellas destacamos dos que merecen especial atención:

— La crisis de liderazgo social y la dificultad para movilizar a la población en torno a la solución de problemas, que tal vez no son considerados como prioritarios para ella, adicionado esto a la poca claridad de conocimiento de los mecanismos regulados por la Ley 134 de 1994, sus requisitos, procedimientos, utilidad y pertinencia.

— El desinterés de algunos organismos del Estado, en el fomento, promoción y apoyo económico de la participación ciudadana y que se traduce en:

— Apropiación insuficiente de recursos económicos.

— Desconocimiento por parte de algunos servidores públicos sobre estos mecanismos.

— Inexistencia de políticas de Estado, de voluntad política y de estímulos a la participación.

— Falta de apoyo del órgano legislativo a las iniciativas legislativas y demora en las decisiones que debe adoptar como requisito, para que otros mecanismos puedan tener trámite.

— La notable desproporción de requisitos para la utilización de los mecanismos de participación ciudadana como derecho fundamental y los exigidos para la constitución de movimientos y partidos políticos. Como ya se advirtió, para la iniciación del primero se requiere la participación del 5% de los ciudadanos, para el segundo, sólo se requieren 50.000 firmas,

2.2 De la iniciativa popular, el referendo, la consulta popular, y la revocatoria del mandato

2.2.1 La iniciativa popular legislativa, normativa y de referendo

Para el ejercicio de este derecho popular de proponer iniciativas de orden legislativo ante el Congreso de la República, de ordenanzas ante las Asambleas, de acuerdos ante los Consejos y de resolución ante las Juntas Administradoras Locales, se exigen dos requisitos que han hecho nugatorio tal facultad a la población:

2.2.1.1 Mediante el primero y para la promoción de la iniciativa, se exige el apoyo del cinco por mil (5‰) de los ciudadanos habilitados para votar en el censo electoral. Por el segundo, y para la presentación ante la corporación respectiva se requiere del respaldo de por los menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

En cifras concretas y aceptando los informes de la Registraduría del Estado Civil, el censo electoral vigente se estima en 21.412.732 millones de colombianos, sin incluir a los colombianos y colombianas residentes en el exterior. Así las cosas, para promover una iniciativa popular de orden nacional se requiere aproximadamente 107.000 firmantes, para el estudio del proyecto se requiere de la firma de 1.070.636 ciudadanos y cuando la propuesta es promovida por un grupo de concejales o diputados se requiere del respaldo de 6.423.819 ciudadanos y ciudadanas. Ante estas contundentes cifras, el mecanismo no tiene viabilidad procedimental.

Por otra parte y al decir de Mauricio García, "...se observa una manifiesta discrepancia entre el requisito cuantitativo exigido por la ley para el estudio y trámite del proyecto ciudadano y la exigencia cuantitativa del artículo 155 constitucional. En efecto, una cosa es exigir que la solicitud sea presentada por un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral —texto constitucional— y otra bien diferente es exigir que los ciudadanos solicitantes sean al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el censo. La primera es una exigencia de cuántum, sin que se exija quiénes deban ser, mientras que la segunda —exigencia de la ley— trae un requisito adicional al cuántum, esto es, que los solicitantes sean los inscritos, en un número no inferior al 5%. La diferencia no es de poca monta ..."¹

2.2.1.2 En el horizonte de posibles reformas normativas que permitan el acceso de la población al mecanismo, se formulan propuestas que van desde reformas constitucionales, reestructuración y actualización de los sistemas para elaborar el censo, modificaciones de fondo a la ley 134 y a ley 5 de 1992. La propuesta que presenta este proyecto de ley es pertinente, en el sentido que rebaja considerablemente los porcentajes exigidos por la ley, consulta las reales condiciones para la efectividad del mecanismo; pero aún así, se requiere del concurso de los miembros del Congreso de la República² y de las corporación públicas territoriales, para fortalecer este derecho, dándole trámite preferente a las iniciativas legislativas y normativas de origen popular, y permitiendo las modificaciones necesarias a sus reglamentos para que tal procedimiento tenga fuerza vinculante en sus actuaciones.

2.2.2 El Referendo.

El referendo aprobatorio se deriva del principio de la soberanía popular y de la cláusula general de la Carta Política que permite al legislador regular formas de participación diferentes a las desarrolladas en la misma Constitución. Fue querer del Constituyente de 1991, apoyar con esta figura —el referendo aprobatorio,— a la iniciativa popular, pues de no contar con esta posibilidad, se podría convertir en un esfuerzo improductivo o, inclusive, frustrante, lo cual desestimularía la presentación de iniciativas populares. Por su parte, el referendo derogatorio —modalidad más clásica— fue expresamente consagrado en el artículo 170 de la Carta Política, y que posibilita que un grupo de ciudadanos solicite la derogatoria de una ley formalmente y luego todo el pueblo autónomamente decida si la ratifica o la deroga

La posibilidad de que el pueblo se pronuncie para aprobar o rechazar una nueva norma, para derogar una ya existente o para la reforma de la Constitución Nacional, no obtuvo del legislador de 1994 las suficientes garantías para su eficacia. Dos clases de limitantes impuestas por la Ley 134, así lo demuestra:

A pesar de que estas condiciones adversas, han incidido en la imposibilidad de implementar este mecanismo, se han intentado cuatro iniciativas legislativas y normativas de orden nacional, propuestas por la ciudadanía y que han logrado llegar al Congreso de la República: la primera de ellas fue presentada a consideración de esta corporación en 1992, cuando no se había aprobado la Ley 134 de 1994 y es la única que se tramitó y se convirtió en ley. Se trata del proyecto de ley contra el secuestro, que presentó la Fundación País Libre, avalada por más de un millón de firmas y acompañada por la gestión publicitaria del periódico El Tiempo.

Las tres iniciativas que no prosperaron se referían en su orden, a la creación un régimen especial para los distritos de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, la implementación de una política para los problemas del narcotráfico y la que pretendió adoptar un Estatuto Laboral, presentada por la CUT, con el aval de más de un millón de firmas y el lleno de todos los requisitos, sin que se le hubiese tenido en cuenta por el Congreso. Fue archivado, a pesar que el artículo 192 de la Ley 5ª de 1992, establece la obligatoriedad para esta Corporación de dar trámite preferente a las iniciativas de origen popular.

2.2.2.1 El porcentaje exigido por la ley para el primer evento es del 10% del censo electoral, es decir cerca de 2.141.272 personas cuando se trata de una convocatoria nacional. Si comparamos esta cifra con la votación obtenida por el Senador con mayor votación, 158.184 votos y la del Senador elegido con menor votación, 37.249, tenemos que es más fácil elegir 13 senadores con mayor votación y 57 senadores con menor votación, que convocar a los ciudadanos para que se manifiesten mediante el referendo.

Si el querer del Constituyente de 1991 con la adopción de un referendo aprobatorio, fue el de apoyar las iniciativas legislativas y normativas de origen popular, y estas encuentran como ya se dijo, con la poca atención que el Congreso de la República y demás corporaciones públicas deben procurarle, bien puede la norma en comento, posibilitar que los ciudadanos puedan intentar, por medio del referendo, una nueva convocatoria.

Por ello, la ponencia propone diferenciar los requisitos de uno y otro —referendo aprobatorio y referendo derogatorio— como medio que permita la eficacia de la expresión soberana del pueblo.

Para el caso de una convocatoria de referendo para reformar la constitución, la norma en comento exige que para que la iniciativa de los ciudadanos sea legítima debe contar con la participación del 5% del censo electoral, es decir cerca de 1.070.636 ciudadanos.

Para la aprobación del referendo, se requiere de la votación de la mitad más uno ($\frac{1}{2} + 1$) de los votantes, siempre y cuando hayan participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral, es decir sobre 5.353.183 votos (2.676.592)

A pesar de que este mecanismo no ha sido utilizado con carácter nacional, a nivel territorial, se han desarrollado cerca de 12 referendos en municipios pequeños con fuerte presencia de grupos armados, entre ellos se encuentran: La Solita en Caquetá, Piamonte en el Cauca, La Pintada en Antioquia, Cotorra y La Apartada en Córdoba, Atrato en el Chocó, San Jacinto y Arroyo Hondo en Bolívar, Pueblo Bello en el Cesar y San José en Caldas. Tal parece que éste tiene posibilidades reales en conglomerados pequeños, no así en medianas y grandes ciudades.

1 García, Mauricio. De la participación Democrática y de los partidos Políticos. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá. Colombia. 1997, página 37, citado en Análisis Contextualizado de la Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre participación ciudadana. Centro de Apoyo al Legislativo CAAL. Departamento de Ciencias Políticas. Universidad de los Andes. Santa Fe de Bogotá, julio 19 de 1999, página 2.

2 Ibidem.

2.2.2.2 La segunda limitante al mecanismo, está dada por la decisión posterior de la respectiva corporación, sobre las normas sometidas al referendo, dentro de los dos años siguientes.

La voluntad ciudadana así expresada, puede ser objeto de decisión por parte del Congreso, el Consejo o la Asamblea, con la votación de la mayoría absoluta de sus miembros y pasado este término, por la mayoría ordinaria. Ello significa que estas corporaciones pueden desvirtuar el pronunciamiento, bien sea reviviendo la norma derogada o derogando la aprobada, así la voluntad soberana del constituyente primario puede ser contrariada por quienes el mismo pueblo ha elegido como sus representantes.

Para evitarlo, se han propuesto diversos mecanismos: volver a someter el referendo a la decisión de las corporaciones, prohibir que ellas se pronuncien, o limitar en el tiempo tal posibilidad.

Al respecto, el proyecto propone limitar esta posibilidad a la siguiente corporación, conservando la salvedad, sin precisar términos. Se considera que tal elaboración gramatical no es de fácil entendimiento. ¿qué significa la siguiente corporación? Las interpretaciones pueden ser variadas: que tal facultad sólo la pueda ejercer una corporación totalmente renovada en sus miembros, o, que ello pueda ser posible cuando se vuelvan a elegir sus miembros.

En este sentido, la ponencia propone adicionar al enunciado la expresión elegida, para dotar la reforma de precisión técnica jurídica.

2.2.3 La Consulta Popular

La consulta popular, de acuerdo con la Carta, es obligatoria para la formación de nuevos departamentos (artículo 297 C. P.); para la vinculación de municipios a áreas metropolitanas o para la conformación de estas (artículo 319 C. P.) y para el ingreso de un municipio a una provincia ya constituida (artículo 321 C. P.), previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que determine la ley orgánica de ordenamiento territorial (artículo 105 C. P.)

Por su parte, el artículo 105 de la Carta la prevé en forma facultativa al indicar que, previo el cumplimiento de los requisitos formales que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que el mismo determine, los gobernadores y alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento, distrito o municipio.

Los requisitos de orden institucional exigidos por la Ley 134 de 1994 para la realización de una consulta popular, en su artículo 53, concebidos para posibilitar el ejercicio de control de poderes por parte de las corporaciones públicas y de los tribunales contencioso administrativos, a nivel nacional o territorial sobre las facultades del Presidente de la República y de los gobernadores y alcaldes, se han convertido en verdaderas limitantes para que los ciudadanos puedan responder a sus dignatarios sobre asuntos de trascendencia para su vida política.

El término establecido por la norma, para que el Senado se pronuncie previa y favorablemente al texto propuesto por el Presidente de la República es de veinte (20) días, con la posibilidad de ser prorrogado por diez (10) más por esta Corporación y para la votación de la misma, los ciudadanos deben esperar cuatro (4) meses más, es decir que la decisión sobre un tema de importancia nacional debe esperar cerca de seis (6) meses. Estos términos hacen que el Gobierno Nacional no se interese en consultar al pueblo para la adopción de decisiones importantes y por ende que éste no tenga la posibilidad de participar en la mismas.

Ahora bien, los porcentajes exigidos en la ley para la votación, desbordan la mayoría constitucional al exigir como en el caso del referendo, que la mitad más uno de los sufragios válidos sean admitidos como tales; si ha participado en la votación una tercera 1/3 parte de los electores que componen el censo electoral respectivo, es decir 7.137.577 personas; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-013 de 1993:

“La Constitución se fundamenta en una democracia basada en el juego de las mayorías y sólo incorpora excepcionalmente el sistema de mayoría cualificada”.

Al igual que en el referendo, la consulta popular ha tenido desarrollo a nivel territorial; esto más que significar una ventaja, señala una gran falencia: la imposibilidad de aplicación nacional. De las más recientes experiencias se destacan:

– Aguachica, en el Departamento del Cesar, la consulta presentada por el Alcalde para adelantar un proceso de paz no próspero.

Censo electoral = 33.075 Votos válidos = 10.570 Abstención = 69%

– Puerto Tejada, en el Departamento del Cauca. Próspero

Censo electoral = 265. Votos válidos = 107 Abstención = 60%

– Duitama en el Departamento de Boyaca. No prosperó

Censo electoral = 47.417 Votos válidos = 6339 Abstención = 87%

El proyecto de reforma propone disminuir el término para fijar la fecha en la cual se efectuará la votación de cuatro (4) a tres (3) meses, con el propósito de alentar el interés de los ciudadanos a participar con su manifestación de voluntad.

2.2.4 Revocatoria del Mandato

Es este quizá el mecanismo más directo con que cuentan los ciudadanos y ciudadanas para ejercer la soberanía popular, en ejercicio del derecho a elegir y con él, en el desarrollo del núcleo de los derechos políticos para el ejercicio del poder.

Dos son los requisitos de los mecanismos que ocupan nuestra atención, considerados como límites inapropiados:

2.2.4.1 La cualificación del ciudadano

La revocatoria del mandato precisa la existencia de un mandato de gobierno con fundamento en un programa de gobierno que presenta un candidato a consideración de los ciudadanos de su municipio o de su departamento, para que ellos le elijan, y si el elegido no cumple con su compromiso, los ciudadanos tienen el derecho a recaer el mandato. En este sentido, se expresó la Corte Constitucional en sentencia C -180 de 1994 al considerar que:

“la revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta, el ciudadano ya no se limita a votar para la elección del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones –como en la democracia representativa– sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido –propio de la democracia participativa–. El ciudadano no se desentiende de su elección”.

Siendo este el carácter fundante de la revocatoria del mandato, es lógico comprender que el ciudadano, es decir, toda aquella persona habilitada para ejercer tal derecho, puede participar en ella, y no como lo expresa los artículos 69 de la Ley 134 de 1994 y el artículo 7° de la Ley 131 de 1994 que limitan tal facultad soberana a los ciudadanos que participaron en la elección del mandatario.

Esta concepción propia de la corriente contractualista del constitucionalismo, en la que sólo puede revocar un poder, quien lo otorga, desnaturaliza la concepción de la democracia participativa, en la que los ciudadanos en igualdad de condiciones y en ejercicio de su soberanía popular, puede *revocar el mandato de gobierno* cuando son todos los miembros de una entidad territorial, voten o no sobre quienes un alcalde o gobernador ejecutan el mandato y quienes soportan en forma injusta e indebida las cargas públicas y las consecuencias políticas que genera una administración que no responda a sus intereses o que es perjudicial para un administrado. Es además una trasgresión a los derechos de igualdad ante la ley y de expresión no permitir a los ciudadanos, manifestar su inconformidad y una discriminación inconveniente para el desarrollo de un Estado Social de Derecho.

2.2.4.2 Los porcentajes

El artículo 69 de la ley en estudio, exige que para que el mandato pueda entenderse revocado, se necesita una votación total mínima del 60% de aquella con la cual se produjo la elección y, sólo en el supuesto de que tal

porcentaje se alcance, se tendrá en cuenta la votación favorable o desfavorable a la revocatoria: ésta únicamente ocurrirá si el número de votos que la prohijan es igual al 60% de quienes hayan respondido a la convocatoria.

Aunque según el requisito señalado, el 60% de los votos indispensables para revocar se contabiliza sobre un mínimo del 60% de los sufragios depositados el día de la elección, es decir que en realidad puede adoptar la decisión de revocatoria un 36% de los electores; insistimos en que esta exigencia se configura en excepción al principio de la mayoría simple que consagra la Constitución, y cuando ella no establece excepciones, la ley no puede hacerlo. Así lo expresaron los Magistrados Cifuentes Muñoz, Gaviria Díaz y Martínez Caballero con ocasión de su salvamento de voto a la Sentencia C-180 de 1994:

“...es razonable que se establezcan ciertos requerimientos de participación electoral mínima que garanticen que la revocatoria sea producto de una decisión mayoritaria. Es pues razonable que la ley exija como requisito de validez de la revocatoria que el número de sufragios depositados para la revocatoria no sea inferior al 60% de la votación registrada el día que se eligió el mandatario. Pero lo que resulta inaceptable es que la ley contradiga sin justificación constitucional la regla general de la mayoría simple y establezca una fórmula de mayoría calificada para la aprobación de la revocatoria por los ciudadanos. Además, el artículo 11 no se contenta con el establecimiento de la mayoría absoluta puesto que consagra que 60% de los votantes deberán aprobar la revocatoria. De esa manera la ley no sólo está otorgando a una minoría la posibilidad de impedir un pronunciamiento de la mayoría en ejercicio de su derecho constitucional a controlar el desempeño de los funcionarios elegidos, sino que además podría estar convirtiendo en inoperante el mecanismo de la revocatoria de mandato. Por eso creemos que ese aspecto del artículo 11 debió ser declarado inexecutable”.

Y esto ha sucedido, pues de qué otra manera se interpreta que mientras algunos alcaldes han resultado electos por uno, dos y tres votos, —tal y como sucedió en las elecciones de 1997—, el ejercicio de la participación ciudadana para la revocatoria del mandato se condiciona a un porcentaje tan alto del censo electoral y que a la fecha el mecanismo no ha producido sus primeros efectos, entre otros motivos, porque la votación en los intentos de revocatoria ha sido muy baja en relación con la votación inmediatamente anterior, o porque en la campaña para la revocatoria, no hay candidatos, prebendas, recursos económicos suficientes ni apoyo por parte del Estado.

En este orden, el proyecto de ley intenta corregir las limitantes antes mencionadas al proponer que todos los ciudadanos inscritos en los censos electorales departamentales y municipales, participen en la revocatoria del mandato de un gobernador o de un alcalde, y en adecuar los porcentajes a los términos constitucionales de la minorías simples.

La ponente no comparte esta modificación, pues considera que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, en el caso del voto programático, esta norma debe garantizar el principio democrático de equilibrio entre el sistema jurídico que debe garantizar por una parte la efectividad del mecanismo de participación popular y por la otra preservar una estabilidad mínima en el gobierno de los departamentos y municipios.

Habilitar a todas las personas inscritas en el respectivo censo electoral, desconoce la concepción integral de la Carta Política respecto del mandato de los electores (artículo 259) que para el caso de los gobernadores y alcaldes, deciden su voto con base en un programa de gobierno que presenta el candidato y eligen, y son ellos quienes pueden revocarlo. El obstáculo no es determinar quiénes están o no legitimados para hacer uso de este mecanismo, el verdadero obstáculo reside en el alto porcentaje — 40% de los votos emitidos en la respectiva elección — que se exige para iniciar el procedimiento de convocatoria; y en razón se propone una modificación al proyecto de reforma.

3. Constitucionalidad del proyecto.

El proyecto de ley, interpreta con una concepción democrática los postulados de la norma superior que desarrollan el Estado Social de

Derecho. Así, se observa el contenido de los principios de la democracia participativa adoptada por los artículos 1º, 3º, 40 y 103, la participación con solidaridad social del artículo 95-2, la responsabilidad política de los servidores públicos elegidos por voto popular, señalada en el artículo 133.

Adecua los porcentajes y mayorías para efectos de convocatoria y elección, al principio de las mayorías simples artículos 146 y 148.

Cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 153, que señalan el trámite de las leyes en general y de las leyes estatutarias en particular.

Interpreta el mandato superior de garantizar en forma adecuada los mecanismos de participación ciudadana amparados por los artículos 103, 104, 105, 106, 170, y 259; sin embargo, la ponente considera necesario adicionar otras modificaciones al texto de reforma para armonizarlos con los preceptos superiores y posibilitar una real utilización de estos mecanismos.

4. Propuestas adicionales.

4.1 En desarrollo de las consideraciones expuestas en el acápite del referendo y con el propósito de armonizar el contenido de los artículos de la Ley 134 de 1994, que señalan como requisitos el cumplimiento de porcentajes, se propone modificar el contenido del artículo 32 que establece un porcentaje del 10% —no constitucional— para la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, reduciéndolo al 5%.

4.2 En el mismo sentido se propone la reforma del artículo 55 en el sentido de disminuir el porcentaje establecido en 1/3 a 1/4 parte de la participación de los electores inscritos en el censo electoral correspondiente, sobre el cual se valoran los votos válidos de la 1/2 +1 para considerar la decisión del pueblo frente a una consulta.

4.3 La redacción del artículo 53 del mismo ordenamiento, en cuanto a la decisión del Senado de la República sobre el contenido del texto que se propone consultar al pueblo, comporta un mandato que de conservarse, hace inócua la misma norma, ya que ordena que esta corporación debe decidir siempre de manera favorable.

Este no es el sentido que el Constituyente de 1991, le imprimió al contenido del artículo 104 de la Carta Política. Allí se establece simplemente que: “El Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional” y no como fue aprobado. Por ello se adecuará el contenido del artículo 53 al texto constitucional.

4.4 La eficacia de los mecanismos de participación, no sólo se logra con las modificaciones normativas que eliminan las limitantes antes analizadas. Como se ha expresado con anterioridad, un factor que desestimula a los ciudadanos a acudir a ellos, o que no permite su normal desarrollo, es el alto costo económico que genera. A pesar que la misma ley adoptó normas para apoyar a los ciudadanos en el proceso de convocatoria y realización de los mecanismos, como la asignación de espacios institucionales en televisión (artículo 91), las publicaciones institucionales (artículo 92), la publicidad de la campaña (artículo 95) y la autorización de contribuciones de particulares (artículo 97) para el referendo, no establece formas de apoyo institucional para el ejercicio de los otros mecanismos de participación, que permitan de manera eficaz, que los ciudadanos puedan conocer con suficiente despliegue de los diferentes momentos legales previstos para el desarrollo de ellos.

Por ello se propone modificar el artículo 91 de la Ley 134 de 1994 en el sentido de posibilitar el acceso de los promotores a favor o en contra de la iniciativa a los espacios institucionales de televisión, en dos oportunidades, desde el momento mismo en que se adquiere la categoría de tal; con ello, se posibilitaría que los ciudadanos se informen de manera oportuna y pública del proceso de recolección de firmas, el contenido de

la iniciativa, los argumentos de quienes la promueven y conozcan la forma como pueden expresarse frente a ella.

De igual forma se propone que el uso de estos espacios institucionales se extienda a los canales privados de televisión.

4.5 El artículo 105 del mismo ordenamiento, establece que para apoyar la realización de iniciativas populares, referendos, consultas populares, plebiscitos y cabildos abiertos, se deberán apropiar los recursos necesarios.

A la fecha no se conoce información suficiente sobre el cumplimiento de tal mandato, ni la entidad que finalmente esté en la obligación de cumplirla, por tanto, se requiere adoptar de herramientas reales para su efectivo cumplimiento, por ello se propone señalar taxativamente al Fondo para la Participación Ciudadana, hoy Fondo Para el Desarrollo Comunal y la Participación, el deber de realizar estas apropiaciones y cumplir con la norma.

4.6 En el mismo sentido se propone modificar el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, con el propósito de que los recursos que se obtienen con base en contribuciones especiales, también se utilicen para garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos y con ella se apoye el ejercicio de la participación ciudadana, como que éstos constituyen en condición necesaria y expresión final de ella.

5. Modificaciones a la Propuesta

5.1 En el artículo 4º, que modifica el artículo 46 de la Ley 134 de 1994, se propone adicionar la expresión "elegida" a la frase "...únicamente podrá aprehender conocimiento de la siguiente corporación..."

5.2 En el artículo 8º, que modifica el contenido del artículo 64, se mantiene el porcentaje propuesto del 40% de ciudadanos que pueden solicitar la revocatoria del mandato, pero sobre la base de los votos con que haya resultado electo el respectivo mandatario.

5.3 Se propone adicionar seis (6) nuevos artículos al proyecto.

5.3.1 Como artículo 2º se propone la modificación del artículo 32 de la Ley 134 de 1994.

5.3.2 Como artículo 5º se propone la modificación el artículo 53 del mismo ordenamiento.

5.3.3 Como artículo 6º se propone la modificación del artículo 55.

5.3.4 Como artículo 10 se propone la modificación del artículo 91.

5.3.5 Como artículo 11 se propone la modificación del artículo 105 de la Ley 134 de 1994, con el propósito de asegurar recursos presupuestales para la financiación de los mecanismos de participación ciudadana, para que el Fondo para el Desarrollo Comunal y la Participación, cumpla efectivamente con esta función.

5.3.6 Como artículo 12, se propone la modificación de los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, con el propósito de que los recursos que recauden la Nación y las entidades territoriales, por concepto de la contribución especial de que trata esa ley, también contribuyan con los procesos de participación ciudadana en el marco de su función de garantizar la convivencia ciudadana.

6. Proposición

En consideración a lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1999, *por el cual se reforma la Ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores

Viviane Morales Hoyos,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1999 SENADO

por la cual se reforma la Ley 134 de 1994, y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 10. *Los promotores y voceros.* Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo, se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del uno por mil (1‰) los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral cumpliendo con este requisito, podrán también ser promotores una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso o un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.

Además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 1º, en el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve (9) ciudadanos, y elegirá al vocero, quien lo presidirá y representará.

Si el Promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que estas designen para tal efecto.

En el caso de que la iniciativa legislativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco (5) de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor.

Artículo 2º. El artículo 32 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 32. *Respaldo para la convocatoria.* Un número de ciudadanos no menor al cinco por ciento (5%) del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente, la convocatoria de un referendo para la aprobación de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local de una iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política.

La convocatoria para la derogación total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales requerirá el respaldo de un número de ciudadanos no menor del diez por ciento (10%) del respectivo censo electoral.

Parágrafo. En el caso de referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis (6) meses para completar un número de respaldos no menor al (5%) del censo electoral de la circunscripción respectiva.

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobada por la corporación correspondiente o para la derogatoria total o parcial de una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local.

Artículo 3°. El artículo 39 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 39. *Fecha para la realización del referendo.* El referendo deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación, de más de tres referendos para la misma fecha.

Artículo 4°. El artículo 46 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante el referendo no podrán ser objeto de la decisión de la respectiva corporación durante el período electoral en el cual fueron aprobadas o derogadas; únicamente podrá aprehender conocimiento de ellas la siguiente corporación electa, salvo por la decisión de la mayoría absoluta de sus miembros. Pasado este término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Artículo 5°. El artículo 53 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 53. *Concepto previo para la realización de una consulta popular.* En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a consideración del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado, para que dentro de los veinte (20) días siguientes, emita su concepto. Si este fuere desfavorable, el Presidente de la República no podrá convocar la consulta. Por decisión de la mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar el plazo inicial por diez (10) días más.

El gobernador o el alcalde, podrán solicitar a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si se fuera desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes sobre su constitucionalidad.

Artículo 6°. El artículo 54 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 54. *Fecha para la realización de la consulta popular.* La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos (2) meses.

Artículo 7°. El artículo 55 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 55. *Decisión del pueblo.* La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la cuarta parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

Artículo 8°. El artículo 64 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 64. *Revocatoria del mandato.* Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, un número de ciudadanos no inferior al cuarenta por ciento (40%) de los votos con que haya resultado electo, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o alcalde.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un (1) año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

Artículo 9°. El artículo 69 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 69. *Aprobación de la revocatoria.* Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por la mitad más uno de los votos de la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada para la elección del mandatario, estando habilitadas para votar, todas las personas inscritas en el respectivo censo electoral.

Artículo 10. El artículo 91 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 91. *Espacios institucionales en televisión.* En el referendo de carácter constitucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación a, por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. Gobierno Nacional, si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendo de ordenanzas, de acuerdos o de resoluciones locales, en las capitales de departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promueven el voto por el no, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate, tendrán derecho a por los menos tres espacios institucionales en los canales regionales de televisión.

Parágrafo. El promotor de una iniciativa legislativa y normativa, de un referendo, de una revocatoria del mandato o de un cabildo abierto, una vez adquirida tal calidad, en la forma prevista en la presente ley para cada caso, tendrá derecho a hacer uso de dos (2) espacios institucionales en los canales públicos y privados, nacionales o territoriales de televisión, según se trate.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 11. El artículo 105 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Artículo 105. *Apropiaciones presupuestales.* Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, el Fondo Para la Participación Ciudadana apropiará las partidas presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con la disponibilidades fiscales.

Artículo 12. Los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, quedarán así

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana...

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario, la participación ciudadana y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deberán invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos, de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios

personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, desarrollo comunitario, participación ciudadana y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre... de 1999.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la medicina en Colombia y se crean otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente de estudiar y tramitar en primera estancia el Proyecto de ley número 160 de 1999 presentado a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Luis Eduardo Vives Lacouture, me permito rendir ponencia para primer debate reglamentado.

Objetivo

Esta iniciativa persigue reglamentar el ejercicio profesional de la medicina, introducir los elementos necesarios para lograr el ejercicio de la medicina y sus especialidades de manera idónea, determinar el ámbito del ejercicio profesional, los principios que la rigen, los entes rectores y la acreditación de la práctica médica y sus especialidades.

Justificación

Por mandato constitucional la seguridad social es obligatoria, la atención de la salud es un servicio público y se garantiza a todas las personas el acceso a la protección y recuperación de la salud, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de estos servicios en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El desarrollo normativo sobre la medicina ha sido exiguo en relación con los cambios que se han producido a nivel social, educativo, científico y tecnológico rebasando los reglamentos y disposiciones que dan alcance al reconocimiento de especialidades y a la regulación de las mismas, razones que explican y justifican la regulación integral de esta propuesta.

Marco jurídico

Esta propuesta se desarrollo dentro del marco de la legislación actual sobre la práctica médica Leyes 25 de 1935, 14 de 1962 y 23 de 1981; Decreto 2381 de 1954 y pretende actualizarla con relación a las Leyes 10 de 1990, 60 y 100 de 1993, con el fin de dar respuesta a la necesaria de articulación dentro del proceso de desarrollo del sistema general de seguridad social y el ejercicio de la protección medica y sus especialidades.

Por lo anterior expuesto y teniendo en cuenta que esta iniciativa persigue un beneficio común para la sociedad, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 160 de 1999 teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo.

De ustedes honorables Senadores,

Julio César Caicedo Zamora, Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C., a diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la medicina en Colombia y se crean otras disposiciones.

Artículo 26. *De las sociedades o asociaciones medicas científicas.*

Se adiciona:

Las sociedades o asociaciones médicas científicas que en el momento de la presente ley se encuentran legalmente constituidas y registradas en el Ministerio de Salud serán reconocidas por el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

Parágrafo 2°. La creación de nuevas asociaciones médicas deberán ser aprobadas por el Consejo del Ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 28. **De la conformación:**

La conformación del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica quedará así:

- Un decano de facultad de medicina acreditada, de universidad privada.
- Un decano de facultad de medicina acreditada, de universidad pública.
- Un delegado de las asociaciones médicas científicas de especialidades clínicas.
- Un delegado de las asociaciones médicas científicas de especialidades quirúrgicas.
- Un delegado de las asociaciones médicas científicas de imágenes diagnósticas.
- Un delegado de la asociación colombiana de médicos generales.
- Un delegado de la Academia Nacional de la Medicina.
- Un delegado de la Asociación Médica Colombiana.
- Un delegado de la Asociación Médicas no quirúrgicos.

Se adiciona:

Parágrafo. Cuando se trate de aspectos de medicina especializada se deberá contar con el presidente o su delegado de la respectiva asociación o sociedad quien tendrá voz y voto en esa reunión del Consejo.

Artículo 29. *De las funciones del Consejo Nacional de la Profesión Médica.*

1. Aprobar la creación de nuevas asociaciones médicas.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C., a diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

Artículo 1°. *Cobertura de los pasivos pensionales.* Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado.

Parágrafo. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales tipo "A" y los bonos pensionales tipo "B", las pensiones y las cuotas partes de bonos y pensiones.

Artículo 2°. *Recursos para el pago de los pasivos pensionales.* Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.

2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.

3. Para el año 2000 y siguientes los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados para financiar proyectos de inversión calificados de prioritarios por el plan de desarrollo de las entidades territoriales, siempre y cuando dichos recursos no tengan otro destino de acuerdo con la ley del Plan Nacional de Desarrollo y no se encuentren comprometidos a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.

4. El 10% de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

5. Un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria

mayoritaria de la Nación a título de capitalización, en los términos del artículo 132 del Plan Nacional de Desarrollo.

De igual forma se incluirá un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de esta ley. Estos recursos se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera: a) Cuando se trate de capitalizaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 508, se distribuirán entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; b) Cuando se trate de capitalizaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 508, se distribuirán entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales siguientes a la capitalización.

6. A partir del 1° de enero del año 2000, el 20% de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del fondo.

7. A partir del 1° de enero del año 2000, el 15% del producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.

8. A partir del 1° de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

9. A partir del año 2001 el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto único nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

11. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de producto del impuesto de timbre nacional.

Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y los distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero del año 2001, el impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

Parágrafo 3°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos de las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidas para pensiones.

Parágrafo 5°. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos y distritos seguirán adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91/89, 60/93 y 115/94.

Parágrafo 6°. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos, municipios) que tengan pendientes el pago de mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando esta suma del valor que le corresponda a su respectiva cuenta por la participación en los recursos para el pago de los pasivos pensionales previstos en este artículo, sin exceder un monto total a anticipar por parte de la Nación de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinará exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

Parágrafo 7. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:

El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón zona norte se distribuirá así:

Hasta un 50% con destino a los fondos de pensiones a que se refiere el inciso anterior, en concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la entidad territorial en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

Artículo 3°. *Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales*. Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, como un fondo sin personería jurídica a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto cuantificar y controlar las obligaciones pensionales, asignar los recursos a los entes territoriales y entregar los mismos a los Patrimonios Autónomos que se constituyan exclusivamente en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías privadas o públicas o en Sociedades Fiduciarias privadas o públicas, o en compañías de seguros de vida privadas o públicas en razón de la naturaleza de los recursos administrados y el objetivo de los mismos, en la forma prevista en la presente ley.

En todo caso la responsabilidad por los Pasivos Pensionales Territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, por el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos, la Nación no asume responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en dicha cuenta serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4°. *Pasivo pensional como proyecto prioritario*. Dentro del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario la constitución de las reservas necesarias y su administración a través del Fonpet, para cubrir el pasivo pensional en los términos de ley.

Artículo 5°. *Transferencia de activos fijos*. El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entreguen a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta (30%) por ciento del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, provenientes de las fuentes de recursos previstos en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, del artículo 2° de la presente ley. A cambio de estos recursos, se recibirán de las entidades territoriales activos-fijos que podrán ser administrados en encargo fiduciarios. Dichos activos serán enajenados y los recursos allí obtenidos se transferirán al Fonpet.

Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros y, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

Artículo 6°. *Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrá retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales; hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus fondos territoriales de pensiones o en sus Patrimonios Autónomos, se haya cubierto el cien por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial. Cumplido dicho monto, la entidad podrá destinar los recursos del Fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los Fondos Territoriales y en los Patrimonios Autónomos que tengan constituidos, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad. Mientras la suma de estos dos saldos, no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones y el Patrimonio Autónomo constituido o con otros recursos.

Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo dejó de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tenga cubierto todo su pasivo.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fonpet constituirán un mayor valor de las cuentas de las entidades territoriales aportantes.

Artículo 7°. *Reglas para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales*. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.
2. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.

3. Dentro de las cuentas asignadas a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.

4. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las Sociedades Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías. El criterio de asignación de recursos corresponderá a la participación de mercado de cada sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías o Sociedades Fiduciarios públicas y privadas y a las compañías de seguros de vida, dentro del total de activos administrados del Sistema General de Pensiones privado, según certificación que expida la Superintendencia Bancaria.

5. La rentabilidad mínimo de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente el promedio ponderado de la rentabilidad generado por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuido en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expide el Gobierno Nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad.

6. La comisión de administración de dichos patrimonios autónomos será hasta del 1.2% anual efectiva sobre los recursos administrados.

El treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expide el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Comité Directivo del Fondo.*

El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro de Interior o su delegado, dos representantes de los departamentos, dos representantes de los municipios, un representante de los distritos y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que están en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración del Fondo de acuerdo con la ley.
2. Aprobar los estados financieros del Fondo.
3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de este ley.
4. Darse su propio reglamento.

Artículo 9°. *Cálculos actuariales.* Para el cumplimiento de la presente ley, deberá elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- con cargo a sus recursos. Este programa deberá comprender el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo.

Artículo 10. *Obligación de realizar los trámites para garantizar el pago de pasivo pensional.* Constituye falta gravísima el no adelantar todos los trámites necesarios para cubrir el pasivo pensional en la forma prevista en esta ley.

Corresponde a la entidad territorial realizar el giro de los recursos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales cuando quiera que dichos recursos sean generados por la misma entidad territorial. Cuando dichos recursos deban ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste descontará y girará directamente los recursos el Fondo.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá actuar como juez con jurisdicción coactiva para obtener la transferencia de los recursos correspondientes de la entidad territorial. Para estos efectos los recursos correspondientes podrán ser embargados por dicho Ministerio. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo previsto en la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 11. *Participación de las transferencias municipales para los sectores sociales.* Adiciónese un nuevo numeral al artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que será el numeral 16. En consecuencia los numerales 16 y 17 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 quedarán así:

16. Cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

17. En otros sectores que el Conpes social estime conveniente a solicitud de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 12. *Modificación del artículo 22 de la Ley 60 de 1993.* Adiciónese el siguiente numeral artículo 22 de la Ley 60 de 1993:

7. En cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades públicas territoriales para lo cual se destinará el incremento porcentual previsto por la Constitución Política a partir del año 2000.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 13. *Marco presupuestal de la negociación colectiva.* Se requerirá autorización previa de la asamblea departamental o el concejo distrital o municipal para celebrar pactos o convenciones colectivas que comprometan recursos de más de una vigencia fiscal.

En todo caso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, cuando quiera que se asuman obligaciones pensionales adicionales a las previstas en el Sistema de Seguridad Social, la entidad pública deberá constituir patrimonios autónomos o contratar con una compañía de seguros o entidad facultada para el efecto, de tal forma que se garantice el pago correspondiente en la forma, oportunidad y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Estos mecanismos deberán prevenerse en el acuerdo por el cual se asuman las obligaciones adicionales so pena de Ineficacia. Para tal efecto deberán elaborarse los estudios actuariales correspondientes en forma que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14. *Denuncia de las convenciones o pactos colectivos.* De conformidad con la Ley 100 de 1993, todos los órganos estatales inclusive los que se encuentren en proceso de liquidación deberán denunciar las convenciones y pactos colectivos de trabajo que no se ajusten a los principios y reglas de la Ley 100 de 1993, con el fin de que las mismas se sujeten al régimen pensional previsto en la ley.

Artículo 15. *Restricción al apoyo financiero de la Nación.* Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley, en consecuencia a ellas no se les podrá conceder créditos con recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, autorizar o garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política.

Artículo 16. *Información y responsabilidad disciplinaria.* Con el fin de asegurar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que indique el Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que se requiera para el efecto.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 17. Los bonos pensionales que emitan las entidades territoriales, así como los que emitan las demás entidades, se liquidarán con las mismas condiciones, independientemente de que el afiliado correspondiente se encuentre afiliado al régimen de prima media o de ahorro individual con solidaridad, para lo cual se tomarán como base las condiciones previstas para estos últimos. Para este efecto, cuando en la fecha de referencia el afiliado no cotizaba, para determinar el ingreso base para calcular el bono se tomarán en cuenta los factores salariales que se utilicen para determinar el monto de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones y podrá preverse su pago a plazos en la forma que determine el Gobierno.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora podrá proceder a reliquidar el bono, cancelando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, previa comunicación al beneficiario.

Artículo 18. *La inspección, vigilancia y control de los recursos del Fonpet será ejercida por la Superintendencia Bancaria.* Esté entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos veces el año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fonpet y debe exigir periódicamente a las AFP información fidedigna sobre el cumplimiento de indicadores financieros, de gestión y de resultado que aseguren el correcto manejo y demuestren la inexistencia de riesgos de estos recursos.

Las AFP que reciban dineros del Fonpet deberán asegurarlos con recursos propios conforme a la reglamentación que para tal fin expida El Gobierno.

Artículo 19. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente edición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000), según el siguiente detalle:

Rentas del Presupuesto General de la Nación

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| 1. Ingresos del Presupuesto Nacional | \$80.000.000.000 |
| 2. Recursos de Capital de la Nación | \$80.000.000.000 |

Artículo 20. *Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000), moneda legal según el siguiente detalle:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

| Aporte Nacional | | Total |
|-------------------|------------------|------------------|
| Total | \$80.000.000.000 | \$80.000.000.000 |
| A. Funcionamiento | \$80.000.000.000 | 80.000.000.000 |
| Total adición | \$80.000.000.000 | \$80.000.000.000 |

Artículo 21. *Vigencia y derogatorios.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de octubre de 1999.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 62 de 1999 Senado, *por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 26 de octubre del presente año.

De este manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Guillermo Vélez, honorable Senador Coordinador; *Isabel Celis Yáñez*, *Gabriel Camargo* y *Carlos García*, Honorables Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 470 - Miércoles 24 de noviembre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Ponencia para el primer debate al proyecto de ley número 44 de 1999 Senado, 209 de 1999 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración del Centenario de la Fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio. | 1 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 82 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 | 1 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, en cumplimiento de la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 1999, originario del honorable Senado de la República, cuyos autores son los Senadores Luis Eladio Pérez y Germán Vargas Lleras. | 2 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal" suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal" adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y dos (1992). | 5 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 140 de 1999 Senado, por el cual se reforma la ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. | 5 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 160 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la medicina en Colombia y se crean otras disposiciones | 12 |

TEXTOS DEFINITIVOS

| | |
|---|----|
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 11 de noviembre de 1999 al proyecto de ley número 62 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional. | 13 |
|---|----|